

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Expediente: 66001-31-10-001-2013-00223-00.

Asunto: Resuelve apelación.

Se decide el recurso de apelación que en término interpuso la parte actora, contra lo resuelto por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pereira Risaralda, en auto del veinticuatro de enero del año en curso, dentro del asunto referenciado.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pereira Risaralda, en auto del veinticuatro de enero del presente año, dio por terminado el proceso al considerar que estaban dados los supuestos consagrados en el artículo 317 del Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012).

2.- Para así proceder, la citada autoridad judicial tuvo en cuenta que el extremo demandante no había notificado a los demandados, trámite que se imponía obligatorio para poder continuar con el curso del proceso.

3. Que mediante auto del treinta y uno de enero del año anterior, le había requerido para que cumpliera con tal labor, pese a lo cual ello no había ocurrido.

La anterior decisión fue controvertida por la parte actora, quien la impugnó en tiempo, solicitando que la misma fuera mudada para dar continuidad al proceso; el Juzgado desató la reposición manteniendo en firme su decisión y allí mismo concedió la alzada que subsidiariamente invocó el censor.

4.- En esta instancia, se recibió el proceso, se admitió el recurso por ser procedente y allí mismo se corrió traslado para su sustentación, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna al respecto.

Sin embargo, la Sala resolverá de fondo la suscitada controversia, tomando como fundamentos del censor los que expuso al momento de motivar el recurso de reposición que invocó en forma directa ante el Juzgado censurado.

CONSIDERACIONES

1. No cabe duda de que el recurso de apelación es un medio de impugnación a través del cual, la parte inconforme con una decisión judicial susceptible de ser cuestionada por esa vía provoca su revisión en sede de segunda instancia; ello con el fin de que el superior jerárquico de quien la profirió, ofrezca sus propias razones, ya para confirmarla, e incluso para que la revoque, o modifique, si es del caso, pues finalmente, de lo que aquí se trata es de salvaguardar el derecho constitucional a la doble instancia establecido como una garantía de orden superior.

2. De entrada se advierte que en el caso puesto a la sazón, la Sala mantendrá en firme la decisión que viene combatida, como quiera que los fundamentos que la sostienen se ajustan en estrictez a los postulados normativos que tiene provistos el ordenamiento jurídico para la aplicación de la figura procesal del desistimiento tácito en Colombia.

En efecto, nótese como por virtud del artículo 317 del Código General del Proceso, norma procesal vigente desde el primero de octubre de dos mil doce, el desistimiento tácito es una sanción procesal que se aplica en ciertas y precisas situaciones claramente determinadas en la propia normativa.

3.- Ahora bien, es claro que en este asunto, el despacho de conocimiento, mediante auto que data del treinta y uno de octubre del año pasado, requirió a la parte actora en los términos del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, a efectos de que procediera con el trámite de notificación de la pasiva.

En dicha oportunidad, le concedió a tal extremo, el término perentorio de treinta (30) días para que cumpliera con tal carga procesal, sin que así haya ocurrido conforme lo muestra la constancia secretarial visible a folio 324 de la actuación.

Por el contrario, fue solo hasta el día veintisiete de enero del año en curso, cuando el extremo actor compareció al proceso solicitando se ordenara un emplazamiento, sin que dicha situación enmarque o se ajuste a lo previsto en el supuesto a que alude el literal c) previsto en el numeral 2º del artículo 317 ejusdem, según se dirá de seguida.

Son así las cosas, precisamente, porque como es sabido, la interrupción de los términos previstos tanto en el numeral 1º como en el 2º del artículo 317 recién comentado, se da con cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, siempre que la misma se produzca antes de fenecer el respectivo término y no después como aquí ocurrió.

En efecto, véase como la actuación del petente actor ocurrió por fuera del plazo aludido primeramente, inclusive tan solo un día antes de que se diera publicidad a la providencia que decretaba el desistimiento tácito.

4.- Lo anterior torna inane los argumentos que ofreció el censor para abatir la decisión por cuya virtud se aplicó el desistimiento tácito a que alude el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que al respecto sean de recibo las otras razones que expone el apelante para justificar su inactividad, ya que ningún trámite se adelantó en aras de consumir medidas cautelares previas conforme lo quiere hacer ver aquí el recurrente, pues por el contrario, es evidente que nada se dijo al respecto con relación a lo que sobre el particular resolvió el juzgado al momento de admitir la demanda.

A todo lo anterior habría que agregar que por expresa disposición de la ley, los términos legales son perentorios y de obligatorio cumplimiento.

5.- En armonía con lo expuesto, la Sala CONFIRMARÁ el auto apelado, ya que el mismo está acorde con las normas procesales que regulan la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito a través del cual y fruto de la inacción de la parte actora se puso fin a la contienda procesal.

6.- No hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Honorable Tribunal Superior de Pereira, en Sala Unitaria Civil-Familia, **CONFIRMA** el auto adiado 24 de enero de 2014 proferido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pereira, dentro del asunto del epígrafe.

Sin costas.

En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y devuélvase.

El Magistrado,

Oscar Marino Hoyos González